

HISTORIA DE LA LEY

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

Artículo 19 N° 13

Libertad de Reunión

INDICE

ANTECEDENTES	3
NOTA DE CONTEXTO	4
ANTECEDENTES CONSTITUYENTE	5
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	5
1.1 Sesión N° 84 del 04 de noviembre de 1974	5
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	11
2.1 Sesión N° 65 del 13 de marzo de 1979	11
3. Publicación de texto original Constitución Política.	12
3.1 DL. N° 3464, artículo 19 N° 13	12
TEXTO VIGENTE ARTÍCULO	14
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	14
1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 19 N° 13	14

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida con el aporte y colaboración de alumnos de la carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso, junto a los profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **19 N° 13** de la Constitución Política, se terminó de construir en **diciembre de 2012**, con los antecedentes existentes a esa fecha.

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) Actas del Consejo de Estado

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1 Sesión N° 84 del 04 de noviembre de 1974

En la presente sesión, se discute y se aprueba el texto referente al derecho de reunión.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría.

-o-

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la Comisión debe ocuparse de discutir la garantía relativa al derecho de reunión, la cual se encontraba regulada en el número 4 del artículo 10 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

"El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca".

El señor SILVA BASCUÑAN precisa que la norma en cuestión fue perfeccionada por la reforma constitucional del año 1971. Agrega que le parece que la disposición está bien ya que se adecua a los parámetros de constituciones extranjeras vigentes.

Expresa que existen algunos puntos que no aparecen en el texto vigente, pero que se deducen. Indica que el actual texto no señala que la reunión debe tener un fin lícito y debe ser pacífica. Sin embargo, lo anterior se deduce de la norma, ya que esta prescribe que la reunión debe ser "sin armas", por lo que si la reunión se hace lícita, cualquier persona puede colaborar con la autoridad

para poner término que ha dejado de ser pacífica, pero que fue convocada en tal sentido.

En definitiva, cree que no hay que modificar el artículo en cuestión, ya que ha funcionado relativamente bien. Agrega, además, que sin duda, de todas maneras, se debe reglamentar algunos aspectos del derecho de reunión, partiendo de la base de que se está estableciendo una sociedad democrática, por lo que debe ser represiva y no preventiva y que las medidas de precaución deben tener un carácter que en ningún momento afecte a la esencia del derecho mismo de reunirse, si acaso se hace lícitamente en su objetivo y pacíficamente en su expresión.

El señor OVALLE adhiere a las ideas expresadas por SILVA BASCUÑAN.

El señor ORTUZAR agrega que tanto la Constitución alemana como la Constitución italiana insisten en los conceptos "pacíficamente" y "sin armas", ya que ambos son complementarios.

El señor OVALLE expresa que prefiere el precepto tal como está en nuestra Constitución, con el agregado de que el derecho de reunirse debe ser "pacíficamente, sin permiso previo y sin armas".

El señor GUZMAN señala estar de acuerdo con la redacción actual del precepto constitucional. Sin embargo, estima que la ley y las disposiciones que las rijan pueden establecer restricciones al derecho de reunión en las calles, plazas y demás lugares de uso público, si la reunión adquiere un carácter multitudinario que entorpece el derecho de terceros sobre estos lugares públicos, a condición de que este derecho —como todos los otros, por lo demás— se entienda siempre relacionado con el de igualdad ante la ley, que prohíbe a toda autoridad realizar discriminaciones arbitrarias.

Para él, la esencia del derecho es que, en lugares cerrados —en lugares que no sean abiertos, genéricamente hablando—, este derecho tiene que ser ejercido sin permiso previo; y en el segundo caso, también, pero sin perjuicio de que el legislador establezca restricciones, siempre y cuando las restricciones sean realizadas, tanto por parte del legislador como por parte de la autoridad administrativa que las aplique, con un criterio que no sea discriminatorio y que respete la igualdad ante la ley, precepto con el cual debe estar siempre en armonía.

El señor GUZMAN señala que el derecho de reunión ha tenido una negativa evolución histórica, la cual le ha restado importancia, para los efectos de las reuniones masivas de carácter político, debido a la expansión de los medios de comunicación.

El señor OVALLE agrega que no está de acuerdo con la posición del señor GUZMAN respecto de la menor importancia del derecho de reunión, ya que existen personas o localidades que no tienen acceso a los medios de comunicación masiva. Es casi una especie de paliativo o de recurso de aquellos que están desprovistos del derecho o de la posibilidad de llegar a los medios de comunicación. Sobre todo en las comunidades más pequeñas, el derecho de reunión adquiere una importancia cada vez más fundamental. Donde los problemas regionales o locales no pueden ser tratados por estos medios de comunicación, es el derecho de reunión el que sirve de sustituto para quienes necesitan expandir sus ideas sobre dichos problemas. De allí la extraordinaria importancia que mantiene este derecho en la democracia moderna.

El señor GUZMAN pregunta al señor Ovalle si considera que estaría vulnerándose el derecho de reunirse sin permiso previo si la ley que reglamenta el derecho se dicta y, por ejemplo, esa ley faculta a la autoridad administrativa para prohibir reuniones masivas en un determinado radio céntrico de las ciudades.

El Señor OVALLE señala, respondiendo al señor GUZMAN, que no se estaría vulnerando el derecho siempre y cuando se trate de una disposición de carácter general.

El Señor GUZMAN explica que le da la impresión de que el derecho de reunirse sin permiso previo rige también, dentro del actual texto, para las calles, plazas y demás lugares de uso público, y que la ley, al establecer esas limitaciones, no podría llegar a vulnerar este derecho exigiendo la autorización para reunirse en determinados lugares.

No sabe si no sería conveniente precisar que el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas, así, irrestrictamente, es para los lugares cerrados, de acuerdo con las disposiciones generales que la ley establezca.

El Señor EVANS estima que una ley que dijese que quedan prohibidas todas las reuniones en ciertos radios o puntos de la ciudad, no atentaría contra el derecho de reunión. Agrega que, en condición de igualdad, esta garantía quedaría abierta en todos aquellos lugares que la ley no dijera que queda prohibida. No le parece correcto que la autoridad administrativa pueda determinar en que lugares se puede ejercer el derecho de reunión, ya que podría caer en discriminaciones arbitrarias, situación que no sucedería si el legislador determinara las limitaciones.

-o-

Los miembros de la comisión discuten luego sobre cual es la esencia del derecho de reunión.

El Señor EVANS estima que la esencia del derecho de reunión es que todos los habitantes puedan reunirse, sin permiso previo y sin armas, en los lugares públicos que la ley no declare inadecuados para el ejercicio de este derecho. Estima que es perfectamente posible que una ley así lo haga porque no atentaría en contra de la esencia del derecho sino que estaría reglamentando uno de los elementos: qué lugar o lugares específicos no puede ser objeto del ejercicio del derecho.

Considera que la disposición está bien tal como está y la única sugerencia que acepta es la que ha propuesto el señor Ovalle, para agregar la expresión "pacíficamente". Cree que el día de mañana eso le dará muchos elementos a la autoridad, incluso para prevenir reuniones tumultuosas que pudieran afectar derechos de terceros.

La otra indicación, relativa a los derechos de los que no participan en la reunión, le parece innecesaria frente a este agregado que se le quiere hacer, de que la reunión debe realizarse pacíficamente, porque una reunión pacífica excluye, por cierto, todo atentado a las personas o bienes de los que no participan en la reunión.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que desde el momento que el constituyente faculta al legislador para que regule el ejercicio de este derecho con las disposiciones generales de una ley, es incuestionable que no podría estimarse inconstitucional la ley que por mandato constitucional establezca ciertas normas o restricciones en relación al ejercicio de este derecho, basadas en el bien común y en los derechos de los demás ciudadanos. Aún más, cree que no sería ni siquiera inconstitucional en caso de que no se limitara a señalar radios sino que, dentro de ciertas normas, facultara a la autoridad para que prudencialmente fijara lugares de reunión, porque es muy difícil que el legislador pueda prever todas las circunstancias. Podría fijarle a la autoridad ciertas normas dentro de las cuales tendrá que limitarse a actuar, pero de ninguna manera podrá ella entrar a determinar radios específicos en los cuales no pueda ejercerse el derecho de reunión. De manera que cree que la ley no sería inconstitucional en ninguno de los dos casos.

El señor GUZMAN expresa que cree que la ley nunca va a poder, por perfecta que sea, llegar a precisar esto por razones de variada índole. La ley no va a poder entrar a establecer los perímetros, con nombres y apellidos de las calles, porque va cambiando la importancia de ellas, y es muy difícil que la ley lo haga porque eso es típicamente administrativo.

Por otra parte, cree que es importante que quede la idea de que se puede restringir este derecho en las plazas, calles y lugares de uso público, en razón de los derechos de terceros, siempre y cuando se parta de la base de que esta restricción tiene que ser aplicada en forma igualitaria. Por eso adquiere gran importancia la disposición que la Comisión aprobó, de igualdad ante la ley, la que no sólo obliga al legislador a no realizar discriminaciones arbitrarias, sino

que a toda autoridad. Pero sugeriría que, dentro del mismo espíritu que todos entienden que tiene la frase segunda del número 4° del artículo 10, se revisara la redacción en términos de poder considerar la introducción del verbo "restringir" como lo hace la Constitución alemana, y, en segundo lugar, considerar la noción del derecho de terceros, o abrir de nuevo el camino a los reglamentos de policía o a las disposiciones administrativas, porque ellas van a tener que entrar a jugar.

Le parece que sería un poco violento establecer como única posibilidad para el legislador o para la autoridad administrativa, que, o está siempre autorizada una reunión en un perímetro o no está nunca autorizada en ese perímetro.

Cree razonable que, en ciertos perímetros, se puede dejar a la autoridad administrativa el derecho de autorizar la reunión o no, según la naturaleza de ésta, según la frecuencia con que se pida ese mismo derecho, según el día para el cual se pide, y tantas otras circunstancias. Le parece que si no vulnera la igualdad en el ejercicio de esta facultad, no es malo que la autoridad tenga este derecho. Por eso tienen sentido los reglamentos de policía y las disposiciones administrativas.

Cree que todos están de acuerdo en lo que se quiere, pero no está tan convencido de que la redacción actual interprete aquello. Y en este sentido no basta con un acuerdo de la Comisión, con una constancia en actas, porque, mal que mal, este argumento —la historia fidedigna del establecimiento de la ley— es el último.

El señor OVALLE considera que la actual redacción hace posible restricciones que el legislador apreciará circunstanciadamente o que en el hecho existen en los reglamentos actuales.

El señor EVANS agrega que la intención de las disposiciones generales implica precisamente que se trate de normas de aplicación para todos, igualitarias, no discriminatorias.

El señor GUZMAN señala que no obstante ellas pueden o no envolver la facultad de que el legislador permita a la autoridad administrativa otorgar o negar el permiso en determinados perímetros de las ciudades, y pregunta si esto vulneraría el precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) contesta que una disposición de esa naturaleza no infringiría el precepto constitucional, pues no concibe que sea la ley la que establezca las áreas.

El señor GUZMAN expresa que, a su juicio, lo grave es que si se comienza consagrando el derecho, y al final se quiere establecer una disposición que diga que cuando el constituyente encarga al legislador precisar una facultad, una garantía, no puede nunca el legislador llegar tan lejos hasta como suprimir la garantía, para el caso del derecho de reunión, podría entenderse que el

legislador está desconociendo la garantía si se le entrega a la autoridad administrativa la facultad de conceder o no el permiso.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la garantía no es de reunirse donde le plazca, sino de reunirse. Ya verá la autoridad, de acuerdo con las disposiciones generales y el bien común, dónde puede ejercer el derecho.

El señor OVALLE hace presente que el derecho es a reunirse sin permiso previo, en consecuencia, la ley no podría establecer como condición para reunirse el solicitar permiso. Lo que sí puede consagrar la ley es que existe la obligación de comunicar, por los organizadores, con un plazo que la ley estudiará, la disposición o decisión de celebrar una reunión, y le entregará a la autoridad en casos calificados, la posibilidad de prohibir en ese lugar la reunión, por razones de orden público, que la ley deberá, también, establecer. Pero en ningún caso ello quiere decir que haya permiso, sino la obligación de comunicar, y como consecuencia de la comunicación, la autoridad tomará algunas providencias en protección de los bienes públicos, de la tranquilidad pública o de los bienes privados. Así entiende la disposición.

El señor EVANS agrega que, por último, para culminar las bondades del precepto tal como está, con el agregado que se quiere hacer, si se dice que el derecho es el de reunirse pacíficamente, se le abre al legislador un vasto campo para regular su ejercicio en lugares públicos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que si le parece a la Comisión, se podría aprobar el precepto en los siguientes términos:

“El derecho de reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca”.

Agrega que habría acuerdo para dejar constancia en actas que, naturalmente, estas disposiciones legales podrán facultar a la autoridad administrativa para que, sin condicionar el permiso, pueda en interés del bien común y de los derechos de los demás ciudadanos, establecer las restricciones que estime convenientes.

El señor OVALLE señala que no debe decirse “las restricciones que estime convenientes”, sino que “los lugares donde deben efectuarse las reuniones”.

—Acordado.

Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1 Sesión N° 65 del 13 de marzo de 1979

Se leen ambos incisos del artículo 19 N° 12 (antigua numeración del derecho de reunión en el anteproyecto de Constitución). Se produce una discusión en los miembros del Consejo.

El Señor Philippi comenta que el precepto es igual al vigente sobre la materia y que sólo se le ha añadido el vocablo "pacíficamente", a lo que el Señor Presidente observa que el jefe del estado tenía antes la facultad de regular esta materia, como que uno de los primeros decretos que él dictó al asumir la presidencia de la República, fue uno determinado a reglamentar las reuniones públicas.

Los Consejeros Señores Philippi y Hernández confirman lo dicho por el Señor Alessandri y, del intercambio de informaciones que se promueve al respecto, queda en claro que al iniciarse la administración del último de los nombrados y en conformidad a la Ley N° 13.305 sobre facultades extraordinarias, se dictó el Decreto con Fuerza, de Ley N° 22 del 19 de Noviembre de 1959, que modificó la Ley de Régimen Interior vigente desde 1885, y en conformidad a cuyas disposiciones los Intendentes, Gobernadores y Subdelegados debían adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los preceptos relativos al derecho de reunión; que este decreto con fuerza de ley fue oportunamente reglamentado; que el texto primitivo de la Constitución de 1925 establecía que las reuniones se regirían "por las disposiciones generales de policía" y que sólo, en la reforma de 1971 se sustituyó esta última expresión por la siguiente: "las disposiciones que la ley establezca".

El Señor Alessandri observa que con esta enmienda se dejó desarmado al Presidente de la República para mantener el orden en las calles, por lo que el Señor Philippi propone volver a la redacción del año 1925, indicación que es apoyada por los Señores Consejeros Señores, Carmona y Ortúzar, acordándose en definitiva, por unanimidad, sustituir el texto de anteproyecto por el siguiente.

"Artículo 19, N°12: El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

En las Plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía".

3. Publicación de texto original Constitución Política.

3.1 DL. N° 3464, artículo 19 N° 13

Tipo Norma	: Decreto Ley 3464
Fecha Publicación	: 11-08-1980
Fecha Promulgación	: 08-08-1980
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	: APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO
Tipo Versión	: Texto Original De: 11-08-1980
Inicio Vigencia	: 11-08-1980
URL	:
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=7129&idVersion=1980-08-11&idParte	

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO**1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 19 N° 13**

Tipo Norma	:Decreto 100
Fecha Publicación	:22-09-2005
Fecha Promulgación	:17-09-2005
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
URL	:
	http://www.leychile.cl/N?i=242302&f=2011-07-11&p=

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

De los Derechos y los Deberes Constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.